

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-  
5213/2015 Y ACUMULADO**

**ACTOR: EDUARDO SERGIO DE LA  
TORRE JARAMILLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIOS: HUGO  
DOMÍNGUEZ BALBOA Y JOSÉ  
ALBERTO MONTES DE OCA  
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a seis de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido ordenar la **ACUMULACIÓN**, y **REMITIR** los medios impugnativos presentados por el actor a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>1</sup> en el expediente JDC 34/2015<sup>2</sup>, en la cual desechó el medio impugnativo local promovido por el actor a fin de impugnar los acuerdos emitidos por el Organismo Público Local Electoral de dicha entidad federativa relacionados con las reglas para el registro de candidatos independientes, así como la convocatoria derivada

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local o Tribunal responsable.

<sup>2</sup> Dictada el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

de los mismos, a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>3</sup>, a fin que determine lo que en Derecho corresponda.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral 2015-2016.

**2. Lineamientos para el registro de candidaturas independientes.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, mediante acuerdo OPLE-VER-/CG-39/2015, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió los "*Lineamientos aplicables para el registro de Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2015-2016*".

**3. Convocatoria.** En su oportunidad, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió Convocatoria dirigida "*A las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativa al H. Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016*".

**4. Primer demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El nueve de diciembre de dos mil quince, Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo promovió vía *per saltum* juicio ciudadano para

---

<sup>3</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

controvertir el acuerdo OPLE-VER-/CG-39/2015, por el que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió los "*Lineamientos aplicables para el registro de Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2015-2016*", así como la Convocatoria respectiva, publicada en el portal de internet de ese organismo.

**5. Resolución del diverso SUP-JDC-4527/2015.** El catorce de diciembre de dos mil quince, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró improcedente el medio impugnativo, y ordenó reencauzarlo al Tribunal responsable, vinculando a éste último a resolver lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a su notificación.

**6. Acto impugnado.** El dieciocho de diciembre de dos mil quince, en cumplimiento a dicha ejecutoria, el Tribunal local resolvió el diverso JDC 34/2015, en el sentido de desechar de plano la demanda, al advertir que se actualizaba la figura jurídica de la preclusión, en virtud que, el actor ya había instado ante dicho tribunal local un diverso medio impugnativo identificado con la clave JDC 28/2015.

**7. Medios impugnativos.** Inconforme con lo anterior, el actor presentó escrito de demanda el veintidós de diciembre de dos mil quince, ante la Sala Regional Xalapa, y dicho órgano jurisdiccional federal, quien determinó formar el cuaderno de antecedentes SX-1040/2015 y someter a consideración de esta Sala Superior el planteamiento de competencia para conocer del medio impugnativo presentado por el actor.

En la misma fecha, el actor presentó el mismo escrito de impugnación ante el tribunal local, y dicho órgano jurisdiccional local determinó formar el cuaderno de antecedentes No. 106/2015 y ordenó su remisión a esta Sala Superior.

**8. Turno.** Mediante sendos proveídos, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-5213/2015 y SUP-JDC-5223/2015, respectivamente, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichas determinaciones se cumplimentaron mediante sendos oficios signados por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme con el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, visible en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/99<sup>4</sup>**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

---

<sup>4</sup> Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

Lo anterior, toda vez que se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**2. Acumulación.** De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos en los que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que, en ambos, se promueve por el mismo ciudadano actor, se controvierte los mismos actos, y se señala como responsable a la misma autoridad.

En consecuencia, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el juicio ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-5223/2015 al diverso SUP-JDC-5213/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

**3. Determinación de competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera

que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver, en su caso, los medios de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, instados por un ciudadano por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la emisión de reglas aplicables al registro de candidaturas independientes y su respectiva Convocatoria, en la aludida entidad federativa.

Al caso se debe precisar que, del análisis de los escritos de demanda, así como de los autos que integran el diverso SUP-JDC-5222/2015<sup>5</sup>, que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el promovente pretende participar como candidato independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, con motivo del actual proceso electoral en la entidad.

En este orden de ideas, conforme con lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>5</sup> Medio impugnativo turnado a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten

**SUP-JDC-5213/2015  
Y ACUMULADO**

en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

**Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.



[...]

**Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

[...]

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

[...]

**Artículo 83**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

[...]

**SUP-JDC-5213/2015  
Y ACUMULADO**

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

[...]

De los preceptos transcritos se advierte lo siguiente:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controvertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores electos por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como en las elecciones de

servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

En este contexto, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es la competente para conocer y resolver la controversia planteada en los juicios de mérito, conforme con lo previsto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe destacar que no resulta aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia **9/2010**<sup>6</sup>, pues ahí se definió la competencia a favor de esta Sala Superior para conocer de impugnaciones de actos de autoridades administrativas estatales vinculados con la emisión o aplicación de normas generales, que no estén vinculados, en forma directa y específica con una determinada elección.

En este sentido, si la pretensión del actor es modificar los acuerdos emitidos por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz relacionados con las reglas para el registro de candidatos independientes a diputados locales, tal situación no impacta de forma alguna en los referidos actos respecto de

---

<sup>6</sup> **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES**, consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

los requisitos previstos para la postulación de candidatos independientes a Gobernador de esa entidad federativa, de ahí que la presente controversia se encuentra directa y específicamente relacionada con una elección que es competencia expresa de las Salas Regionales, en términos de los preceptos constitucionales y legales antes referidos.

Por tanto, se deben remitir los autos de los juicios en que se actúa, a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

### **III. A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se ordena la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-5223/2015 al diverso SUP-JDC-5213/2015, en los términos precisados en este acuerdo.

Por tanto, glósese copia certificada de sus puntos resolutiveos a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Remítanse los autos de los juicios en que se actúa, a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados, Presidente Constancio Carrasco Daza, y Manuel González Oropeza, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SUP-JDC-5213/2015  
Y ACUMULADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**